

DICTAMEN

Managua 04 de Diciembre del 2013.

Ingeniero
RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1 y los artículos 50, 62, numeral 1); 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus Reformas, recibimos la Iniciativa de LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 146 DE LA LEY N° 431, LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACION VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO, cuyo Número de Registro es el 20117254, y que fuera presentada en Primer Secretaria el 14 de Diciembre del 2011 por los Diputados Agustín Jarquín Anaya y Walmaro Gutiérrez Mercado, y remitida a esta Comisión para su respectivo Dictamen el 08 de Febrero del año 2012.

➤ INFORME

I.- CONSULTA.-

De conformidad a lo dispuesto en Título Tercero, De la Formación de la Ley, Capítulo II, de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió al proceso de Consulta de esta Iniciativa de Ley para lo cual se invitaron a los representantes de Instituciones públicas y privadas, así como miembros de las diferentes asociaciones de profesionales del volante y transportistas, proceso de consulta que fue evacuado en unos casos por medio escrito y en otros comparecieron ante la Comisión Dictaminadora las personas siguientes:

- | | |
|---|---|
| 1.- Policía Nacional | 1.- Comisionado General Juan Ramón Gradys Blanco; |
| | 2.- Comisionado Mayor Roberto González Kraudy; |
| | 3.- Comisionado Mayor Jaime Vanegas; |
| | 4.- Comisionado Norman Castillo; |
| | 5.- Comisionado Guillermo Rojas; y |
| | 6.- Licenciada Margarita Galeano. |
| 2.- Ministra de Gobernación, presento sus consideraciones por escrito. | Lic. Ana Isabel Morales Mazún |
| 3.- Ministra de Educación | Lic. Miriam Ráudez |
| 4.- Ministerio de Salud, delego en la Licenciada Tania García G. | Dra. Sonia Castro G. |
| 5.- Ejército de Nicaragua, presento sus consideraciones por escrito | Gral. Julio Cesar Avilés |
| 6.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presento sus consideraciones por escrito. | Lic. Iván Acosta |
| 7.- Superintendencia de Bancos y Otras | 1.- Dra. Virginia Molina Hurtado; |

Instituciones Financieras, SIBOIF.	2.- Dr. María José Gutiérrez; 3.- Dr. José Ramón Pérez Acevedo; y 4.- Dr. Uriel Cerna Barquero.
8.- Instituto Nicaragüense de Seguros y reaseguros, INISER.	1.- Lic. Eduardo Hallesleven Acevedo; 2.- Lic. Ingrid Gadea; y 3.- Dr. Fernando Castaño
9.- 1.- CANTUR, y 2.- CANIMET	1.- Leonardo Torrez; y 2.- Donald Porras
10.- COSEP ANDIVA ANAPRI	1.- Dr. Carlos Aguerri 2.- Dr. Carlos J. Bendaña Jarquín, 3.- Lic. Rafael Lacayo F, 4.- Dr. Leonel Arguello, 5.- Lic. GianCarlo Braccioy 6.- Dra. Audry Figueroa
11.- Cruz Roja	1.- Ing. Clemente Balmaceda Vivas; 2.- Lic. Avner García García; 3.- Lic. Lisseth Guido Calero; 4.- Lic. Rene Baltodano Lacayo
12.- FECONORI	1.- Lic. Alma Nubia Baltodano M. 2.- Lic. David López
13.- Asociación de Personas Unidas en el Dolor y la Esperanza – PUDE	1.- Lic. Alba Mara Baldovino Rodríguez; y 2.- Lic. Moisés Duarte
14.- Asociación de Municipios de Nicaragua	Lic. Zadrach Zeledón
15.- Federación de Universidades Privadas – UCIT, no asistieron	Lic. Fernando Robleto
16.- Consejo Superior de Universidades Privadas, no asistieron.	Ingeniero Adán Bermúdez Urcuyo
17.- UAM, presento sus consideraciones por escrito.	Dr. Ernesto Medina Sandino.
18.- Consejo Nacional de Universidades, CNU.	Ingeniero Francisco Telémaco Talavera Siles.
19.- Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, IEEPP.	1.- Dr. Alejandro R. Aguilar Altamirano; y 2.- Lic. Claudia Pineda Gadea

También presentaron por escrito sus observaciones al Proyecto de Ley de Reforma y Adiciones a la Ley Nº 431 Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 15 del 22 de Enero del 2003 los diputados siguientes:

- 1.- Diputada Elica María Galeano Cornejo;
- 2.- Diputada Gloria Dixon;
- 3.- Diputado Jaime Morales Carazo;
- 4.- Diputado José Figueroa Aguilar; y
- 5.- Diputado Jorge Castillo Quant.

II.- FUNDAMENTO

De conformidad al Artículo 101, párrafo segundo de la Ley Nº 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus Reformas, los miembros de esta Comisión Dictaminadora han considerado oportuno y necesario incluir en la Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley Nº 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, artículo 146, se han modificado, creado, adicionado y suprimido otros artículos diferentes a los propuestos en la Iniciativa de ley por su vinculación directa e integridad, coherencia y armonía de la reforma conocida, en virtud de lo cual se presenta a los miembros del Plenario de esta Honorable Asamblea Nacional, un dictamen en el que se incluye de forma extensiva a la Iniciativa de Ley otros aspectos de la ley que después de diez años de vigencia de la ley se

encuentran desfasados y es necesario reformarlos; se han adicionado otros aspectos necesarios y de suma importancia para fortalecer el régimen general de la circulación vehicular, en especial aquellas vinculadas de manera particular a las disposiciones relativas a la prevención de accidentes de tránsito.

La Ley Nº 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito fue aprobada el en la Sexta Sesión Ordinaria de la XVIII Legislatura del día 26 de Junio del 2002 y promulgada el 21 de enero del año dos mil tres y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 15 del 22 de Enero del 2003; que desde entonces a la fecha han transcurrido diez años y 10 meses, tiempo durante el cual se han experimentado transformaciones relevantes en el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito sobre el que se ha expresado un incremento significativo del parque vehicular, del número de conductores y usuarios de la vía, pudiéndose apreciar también y de forma lamentable un incremento en el número de accidentes de tránsito y víctimas fatales que estos ocasionan y que causan dolor y luto a las familias nicaragüenses sin distinción.

Este Dictamen contiene la reforma de 38 artículos del texto de la ley original, se adicionan 16 nuevos artículos en los que se establecen nuevas disposiciones y procedimiento para procurar solventar las exigencias que en materia de tránsito se requiere en este nuevo contexto de desarrollo socio – económico y político los que se desglosan de la forma siguiente:

1. **Artículos a reformar:** 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 22, 24, 26, 30, 35, 37, 45, 46, 47, 55, 58, 60, 61, 63, 64, 67, 68, 69, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 99, 104, 117, 122, 123, 124, 125, 133, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 157 – párrafo 4to., 164 y 167.
2. **Artículos adicionados:** 16
3. **Artículos a ser derogados:** 16, 17, 32, 38, 65, 66, 70, 72, 110, 139, 156, 157– párrafo 4to, 158, 159 y 161.

La Reforma se orienta en los aspectos siguientes:

1. Disposiciones Generales;
2. Régimen de Circulación de Vehículos;
3. Infracciones de Tránsito;
4. Accidentes de Tránsito;
5. Señalización y Seguridad Vial;
6. Seguridad y Educación Vial;
7. Prevención de la Contaminación Ambiental;
8. Seguros Obligatorios para vehículos automotor;
9. Normas Generales de la Circulación;
10. Derechos y Obligaciones de los Peatones;
11. Registro de la Propiedad Vehicular;
12. Paradas y el Estacionamiento;
13. Licencias de Conducir y los Permisos de Tránsito y otros Servicios; y
14. Otras disposiciones transitorias y finales.

Los diferentes sectores consultados, públicos y privados, han coincidido en la necesidad de la reforma de la Ley Nº 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito debido al incremento de la accidentalidad y la peligrosidad de estos, hecho que se refleja con escalofriantes cifras de muertos por accidentes de tránsito y que de acuerdo a las actuales capacidades de la Policía Nacional la cual cuenta con 2 agentes de tránsito por cada 100 kilómetros de vía, 2 agentes por cada 100 accidentes, 1317 vehículos por agente de tránsito y 1,144 conductores.

Durante el año 2012 en Nicaragua hubo 679 muertos por accidentes de tránsito ocupando así el 4to lugar en la región Centroamericana, República Dominicana, Belice y Panamá, lo cual al contrastarlo con otros años encontramos que en el año 2008 hubieron 514 muertos, en el 2009 fallecieron 601 persona; en el 2010 fallecieron 571 personas; en el 2011 fallecieron 611 personas hasta llegar a la cifra de 679 en el 2012. Por cada 100,000 habitantes murieron 11 ocupando el 6to lugar de la región antes referida. De la misma manera se señala que el parque vehicular al Primer Trimestre del 2013 era de 534,931 frente a 403,513 que existían en el 2008, correspondiendo a las motocicletas el mayor número con 181, 569 motocicletas de un total de 534,931 automotores.

La antigüedad del parque vehicular en el país oscila de la manera siguiente:

- 1.- 2003: 21.5%;
- 2.- 2004 -2006: 21.1%;
- 3.- 2007-2009: 15.2%;
- 4.- 2010 o más: 42.2 %

Como se puede observar el parque vehicular en el país en un 90 % es relativamente nuevo y el registro de conductores ha aumentado a partir del año 2008 periodo para el cual existían 356,117 sin embargo para el Primer Trimestre del 2013 esta cifra creció a 464,794 conductores.

La proyección de accidentes, muertos y lesionados para el 2013 se ha planteado de la forma siguiente:

- 1.- 25,908 accidentes, es decir 417 menos que en el 2012;
- 2.- 604 muertos, 75 menos con relación al 2012; y
- 3.- 4,924 lesionados, es decir 87 menos que en el 2012.

En relación a la accidentalidad por departamento Managua tiene 17,967 en el Primer Trimestre del 2012, siendo las principales causas las siguientes:

- 1.- No guardar la Distancia;
- 2.- Invadir Carril;
- 3.- Giros Indevidos;
- 4.- Falta de Precaución al retroceder;
- 5.- Desatender señales;
- 6.- Fortuito; y
- 7.- Falta de pericia, entre otros.

Factores de riesgo relacionados al tráfico:

1. Desarrollo Económico, mayor capacidad de adquisición de vehículos y nuevas carreteras;
2. Contaminación de propaganda publicitaria;
3. Se pierden los derechos de vía porque los usan los parqueos y comercios autorizados por la alcaldía;
4. Saturación de la Red Vial;
5. Crecimiento del parque vehicular;
6. Crecimiento de conductores; y
7. Falta de señalización de las vías.

Factores de riesgo relacionados a las personas:

1. Crecimiento Poblacional;
2. Exceso de Velocidad;
3. Ingesta de Alcohol o Drogas;
4. Uso de los teléfonos celulares al conducir;
5. Problemas de Salud de tipo psico-emocionales y social, familiares, epilepsia;
6. Falta de cortesía de parte de los conductores, no hay tolerancia;
7. Conductores sin licencia;
8. Imprudencia peatonal; y
9. El estado técnico mecánico de los automotores.

Respecto a esta Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, los suscritos miembros de esta Comisión han considerado con relación a las Especies Fiscales y Aranceles lo siguiente:

1. Define el Derecho de Matrícula, Placas y Licencia de Circulación del automotor;
2. Actualiza el valor de las multas establecidas para las infracciones cometidas por los conductores con relación a la tasa de deslizamiento del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de Estados Unidos de Norteamérica;
3. Establece la revalorización del valor de las multas por las infracciones cometidas por los conductores cada dos años, usando como referente la tasa de deslizamiento del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de Estados Unidos de Norteamérica; y
4. Establece la Calcomanía de Revisado como renovación cada dos años del derecho de matrícula, para verificar el estado mecánico del automotor, emisión de gases anualmente, seguro obligatorio de responsabilidad civil y daños a terceros, rodamiento y legalidad del vehículo.

Referente a las infracciones se hacen las consideraciones siguientes:

1. Se han actualizado los valores de las multas considerando la tasa de deslizamiento del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de Estados Unidos de Norteamérica;
2. Revalorización cada dos años por ministerio de ley;
3. Redasificación de las Infracciones de acuerdo a su peligrosidad e incidencia en la accidentalidad;
4. Incremento de los valores del valor de las multas entre un 60% y un 66%, aunque en otros casos por su alta peligrosidad e incidencia en la frecuencia de la accidentalidad según las estadísticas de la Policía Nacional el incremento ha sido mayor al 66%, pues en algunos casos llega al 100 % o más, no solo se trata de la accidentalidad y sus efectos, sino que se considera el impacto en el ámbito de la salud pública y la protección de la vida de las personas y sus bienes. Según la peligrosidad así se determina el valor de la multa en el caso concreto de cada infracción al conducir, pudiendo ser estas muy peligrosas, peligrosas y violaciones a las normas de admisión al tráfico; y
5. Se han adicionado nuevas infracciones que con alguna regularidad cometen los conductores en el desempeño de la conducción de automotores

Sobre la Investigación de accidentes se hacen las consideraciones siguientes:

I.- Accidentes con Lesionados y Muertos:

1. Las partes permanecen en el lugar y esperan a la autoridad policial con el objeto de que esta efectúe el levantamiento o croquis de los hechos;
2. La policía procede a investigar y emite el fallo administrativo correspondiente el que posteriormente es conocido y resuelto por la resolución del judicial. Conforme a voluntad de las partes;
3. Se emite el certificado del fallo una vez que esté esta firme.

II.- Accidentes con daños materiales:

1. Las partes fijan o marcan la posición de los vehículos auxiliándose de medios técnicos, de ser posible los pueden mover a la orilla de la vía para restablecer el tránsito y no causar embotellamientos innecesarios;
2. Las partes podrán trasladarse a la delegación de policía, relatar sus versiones y esperar la notificación del fallo.

3. Si ambas partes están de acuerdo con el fallo, se emite de inmediato el Certificado, que presta mérito ejecutivo.

Respecto al Registro Vehicular se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Registro de la Propiedad Vehicular pasa a estar adscrito a la Especialidad de Seguridad de Tránsito;
2. El nombramiento del Titular del Registro de la Propiedad Vehicular será nombrado por la Directora General de la Policía Nacional de entre los oficiales del escalafón policial; y
3. La falta de actualización de los documentos en el Registro Vehicular por parte de los propietarios de los automotores se les aplicara una multa del 3% del valor catastral, para esta actualización dispondrán de un plazo de 60 días conforme al artículo 125.

En cuanto a la Conducción con alcohol y drogas se hacen las consideraciones siguientes:

1. Se define los grados de alcoholemia para los efectos de la aplicación de las multas en relación a estas infracciones, siendo estas las siguientes:
2. Aliento alcohólico: concentración de 0.5 a 1 gramo de alcohol por litro de sangre, la que constituye una infracción peligrosa por lo cual se aplica una multa;
3. Estado de embriaguez: más de 1 hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre; constituye una Infracción muy peligrosa y se aplica la multa y la retención del conductor; y
4. Estado de embriaguez extrema: cuando el resultado refleje una concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre. Esto constituye un delito, se aplica la multa y se detiene al conductor y pasa a la orden del juez.
5. Se establece las pruebas para determinar el grado de alcoholemia que puede realizar el agente de tránsito con el alcoholímetro, en el caso de consumo de drogas los puede hacer el agente de tránsito si cuenta con los medios técnicos necesarios, en caso contrario se realizarán en el Laboratorio de Criminalística de la Policía, en el Instituto de Medicina Legal o Centros Clínicos autorizados por el ministerio de salud a costa del ciudadano

Otros aspectos de la reforma:

1. Se establece en el Artículo 30 que los actos de investigación, sustanciación e informe no podrán ser recurribles.
2. Se modifica la integración y composición del Consejo Nacional de Seguridad Vial:
3. Se integra con Ministros de Estados y lo preside la Ministra de Educación, además se integran a los representantes de las empresas aseguradoras públicas y privadas, representantes de la especialidad de Tránsito y el Director del Centro de Educación Vial, y los transportistas de las diferentes modalidades;
4. Se actualizan el valor de las especies fiscales creadas por ley;
5. Se incorpora la tabla de servicios policiales que presta la especialidad de Tránsito y se define la revalorización cada dos años con relación a la tasa de deslizamiento del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de Estados Unidos de Norteamérica;
6. Se reforma el valor del examen de la vista que practica la Cruz Roja Nicaragüense, costo que pasa de C\$ 50.00 a 125.00 y se le otorga el mantenimiento de valor con relación a la tasa de deslizamiento del córdoba establecida por el Banco Central de Nicaragua con relación al dólar de Estados Unidos de Norteamérica, preservando la posibilidad de que en donde no haya presencia de la Cruz Roja el examen pueda ser efectuado en una Clínica Privada;
7. Se han incorporado a la ley los diferentes servicios policiales que presta la Especialidad de Tránsito desde hace 30 años o más con los valores actuales; y
8. Las infracciones para las Escuelas de Manejo y los Talleres que Certifica la Policía Nacional para la realización de la Inspección Técnico Mecánico Vehicular.

El informe presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual denomina: "Seguridad ciudadana 1998-2010, Nicaragua: Riesgos, Retos y Oportunidades Seguridad ciudadana 1998-2010, Nicaragua: Riesgos, Retos y Oportunidades, página 143, PNUD, hace una explicación referente a la complejidad del tránsito vehicular y al respecto expresa lo siguiente:

"La problemática del tránsito vehicular es una de las preocupaciones crecientes en las ciudades contemporáneas junto con el problema de la basura y la delincuencia, genera contaminación medioambiental y auditiva, incrementa el estrés personal y social, provoca daños materiales, estanca la circulación en la vía pública y, principalmente, produce víctimas humanas. Los accidentes de tránsito constituyen un factor de inseguridad y riesgo a la integridad física de las personas (muertos y lesionados: Conductores, pasajeros y peatones). Las causas principales de las consecuencias fatales de los accidentes son:

- i) exceso de velocidad,*
- ii) conducir en estado de ebriedad y*
- iii) desatender las señales de tránsito.*

Las víctimas más frecuentes suelen ser conductores y pasajeros de motos y bicicletas, además de peatones. El desarrollo de las personas y la convivencia social se ven afectados por el desorden en el manejo del tránsito terrestre y de la regulación, la falta de educación vial de conductores y peatones, la falta de educación y control sobre los conductores del transporte colectivo y selectivo, la insuficiente señalización urbana, el congestionamiento de las calles, el estado de la vía pública y las carreteras".

III.- DICTAMEN:

En virtud de lo antes relacionado y considerando que la presente Iniciativa de Ley no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y que se corresponde con una necesidad para poder brindar un servicio que se relaciona con la seguridad ciudadana de la sociedad nicaragüense, esta Comisión resolvió **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** la Iniciativa de **LEY DE REFORMAS AL ARTICULO 146 DE LA LEY N° 431, LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACION VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO**, con la debida aclaración que de conformidad al artículo 101 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua los miembros de la Comisión resolvieron ampliar la reforma a otros artículos y adiciones necesarias, así como nuevas redacciones del texto original de la iniciativa presentada. Las modificaciones supresiones y adiciones de otros artículos diferentes a los propuestos se debe al vínculo, integridad y coherencia de la reforma así como la armonía que la ley de reforma debe tener, en virtud de todo lo antes relacionado solicitamos al Plenario su aprobación.

Managua 04 de Diciembre del 2013.

**FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE REFORMA A LA LEY N° 431,
LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACION VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO**

**DIP. FILIBERTO RODRIGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ELIDA Mª GALEANO
VICE PRESIDENTA**

**DIP. LICET MONTENEGRO ALTAMIRANO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. PATRICIA SANCHEZ
MIEMBRO**

**DIP. CORINA GONZALEZ
MIEMBRO**

**DIP. LAURA BERMUDEZ
MIEMBRO**

**DIP. FELICITA ZELEDON
MIEMBRO**

**DIP. MARIA A. MARTINEZ
MIEMBRO**

**DIP. JOSE RAMON SARRIA
MIEMBRO**

**DIP. BAYARDO CHAVEZ
MIEMBRO**

**DIP. MAURICIO MONTEALEGRE Z
MIEMBRO**

**DIP. WILBER LOPEZ NUÑEZ
MIEMBRO**

**DIP. RAUL BENITO HERRERA
MIEMBRO**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N° 431, LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACION VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO

Artículo 1.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 3, Conceptos Básicos**, numeral 51 de la Ley N°431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 3.- Conceptos básicos.

Para los fines y efectos de la presente Ley, ténganse como conceptos básicos los siguientes:

.....

1.- bis.- Acto Administrativo: es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitiere la Autoridad de Aplicación de esta ley y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos.

1.- bis 1.- Acto de Investigación: son los elementos que determinan los factores desencadenantes del accidente, las causas que lo provocaron, las consecuencias y el comportamiento de los sistemas de seguridad activa y pasiva desde una perspectiva técnica y científica para determinar el grado de responsabilidad directa o indirecta de cada una de las personas involucradas en el accidente y establecer la verdad sin detrimento de los actos de prueba que puedan presentar las partes.

8.- bis.- Calcomanía: consisten en una imagen que, mediante la aplicación de agua o calor, se transfiere del soporte original a otra superficie donde queda adherida; también se le podrían definir así a las pegatinas o figuras autoadhesivas que no requieren el uso de agua.

8.- bis 1.- Calcomanía de Revisado: es el que se emite a los propietarios de vehículos automotor y/o híbridos que han aprobado satisfactoriamente la comprobación y/o verificación de los requisitos y obligaciones a los que hace referencia la presente ley.

8.- bis 2.- Conducción temeraria: Es la conducción de vehículos con manifiesto desprecio por la vida, con notoria y deliberada transgresión a las normas de tránsito, poniendo en peligro concreto la vida o integridad física de las personas y sus bienes.

8.- bis 3.- Carretera: Es una vía de uso y dominio público proyectada y construida fundamentalmente para la circulación de vehículos automotores, sin perjuicio de las conexiones con los accesos a las propiedades colindantes diferenciándoles de otro tipo de carretera, autovía y autopistas las que no pueden tener pasos y cruces a un mismo nivel, diferenciándose de los caminos por el diseño concebido para la circulación de vehículos automotores de transporte.

13.- bis.- Derecho de matrícula: representado por medio de una calcomanía que debe de ser adquirida por el propietario de cualquier vehículo automotor o híbrido al momento de la inscripción o renovación de un derecho adquirido ante las oficinas de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional;

14.- bis.- Depósito: Lugar público o privado debidamente autorizado, en el que se entrega a una persona un automotor para su estacionamiento temporal con la obligación de guardarlo, custodiarlo y la entrega posterior a su propietario en las mismas condiciones que lo recibió, previo pago de las costas correspondientes;

25.- bis.- Licencia de Circulación: es el documento emitido por la Autoridad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional por medio del cual se autoriza la circulación de cualquier vehículo automotor y/o híbrido después de haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

33.- bis.- Placas: es la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos, constituyendo el elemento material que identifica el vehículo;

33.- bis 1.- Perímetro Urbano: es el límite que circunda un área poblada o conglomerado de áreas pobladas en el que se desplazan vehículos automotor a una velocidad determinada por las señales de tránsito ubicadas al alcance de la vista de los conductores de manera apropiada para tal fin;

33.- bis 2.- Pista: es una vía importante fuera del perímetro urbano, debidamente diseñada y construida con medidas y especificaciones técnicas acorde a los estándares internacionales para el desplazamiento de automotores u otros medios de transporte en el que se desplazan a una velocidad determinada por las señales de tránsito ubicadas al alcance de la vista de los conductores de manera apropiada para tal fin;

51. VEHÍCULO: Es todo aparato que circule por la vía pública, excepto los comprendidos en la definición de peatón.

Por su naturaleza se dividen en cuatro grupos:

- a) Ídem;
- b) Ídem;
- c) **Vehículo Automotor:** Los que se desplazan usando un sistema de propulsión propia, sea por motor de combustión interna, eléctrico o híbrido aquel que utiliza dos o más fuentes de energía.

Artículo 2.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo II, DEL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, Artículos 4, 5, 8, 9, 11, 12 y 22** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así:

Artículo 4.- Creación de Especies Fiscales.

Créanse las especies fiscales correspondientes a:

- 1.- Derecho de matrícula;
- 2.- Placas;
- 3.- Licencia de Circulación; y
- 4.- Calcomanía de Revisado.

Estas especies fiscales constituyen un medio para hacer efectivo el pago de los derechos que adquieren todos los propietarios de vehículos automotores al momento de inscribir, reponer o

renovar en el Registro de la Propiedad Vehicular, los que serán recaudados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las características generales, tamaño, material, diseño, tipo y otras particularidades serán determinados por la autoridad de aplicación; las placas no autorizadas serán decomisadas por la Policía Nacional; el Reglamento establecerá el procedimiento.

Artículo 5.- Placas Especiales.

Créanse las placas especiales con el objeto de identificar a los usuarios de los vehículos automotores y/o híbridos en razón del servicio que prestan en cada una de las instituciones a las que pertenecen o sus propietarios, siendo su uso permanente y exclusivo de funcionarios del Servicio Diplomático, Cuerpo Consular, Misión Internacional y Organismos Internacionales acreditados en el país. Las Placas Especiales se identificarán con las letras CD, CC, MI y OI.

También corresponden a la categoría de Placas Especiales las de uso personal del Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los del Consejo Supremo Electoral. También harán uso de Placas Especiales los vehículos automotor propiedad del Estado de la República de Nicaragua, la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Dirección General de Bomberos de Nicaragua, Cruz Roja y las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios certificadas por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

Artículo 8.- Pago de aranceles de especies fiscales.

Los propietarios de vehículos automotores deberán pagar los aranceles de las especies fiscales establecidas en el artículo 4 de la presente ley de conformidad a los valores siguientes:

N°	Vehículos de cuatro o más ruedas	VALOR
1	Derecho de matrícula y calcomanía	C\$ 200.00
2	Placas	C\$200.00
3	Licencia de Circulación	C\$ 100.00
4	Calcomanía de revisado	C\$ 50.00
Motocicletas		
5	Placas	C\$ 175.00
6	Derecho de Matrícula	C\$ 150.00
7	Licencia de Circulación	C\$ 100.00
8	Calcomanía de revisado	C\$ 50.00

Artículo 8 bis.- Actualización de valores de especies fiscales.

La actualización de los valores de las especies fiscales, tasas por servicios policiales de tránsito y multas se realizara cada dos años fiscales mediante un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de Norteamérica en base a lo dispuesto por el Banco Central de Nicaragua.

Las actualizaciones se realizaran en el mes de Enero y la primera se efectuara en el año 2016.

Artículo 9.- Vigencia y renovación de especies fiscales.

Las especies fiscales establecidas en el artículo cuatro de la presente ley tendrán la vigencia siguiente:

Nº	Concepto	Tiempo
1	Derecho de matrícula	Permanente.
2	Licencia de circulación	Permanente, su reposición se efectuara en los casos de cambio de dueño, modificaciones a las características físicas del vehículo automotor y/o híbrido, cambio de servicio, por deterioro, pérdida y/o cambio de domicilio del propietario de un departamento a otro.
3	Placas	Permanentes y solamente se podrán reponer por deterioro, pérdida de una o ambas placas, cambio de servicio o a consecuencia del cambio de domicilio del propietario de un departamento a otro.
4	Calcomanía de revisado de matrícula.	Se comprobará mediante la emisión de una calcomanía renovable cada dos años fiscales. Esta será emitida por primera vez dos años fiscales después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El valor de la reposición y la renovación de la Licencia de Circulación tendrán un costo equivalente al 50% del valor originario referido en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 11.- Creación y pago del impuesto municipal de rodamiento.

Párrafo Primero Ídem.

- 1.- Ídem.
- 2.- Ídem.
- 3.-Ídem.
- 4.-Ídem.
- 5.-Ídem.
- 6.-Ídem.
- 7.-Ídem.
- 8.-Ídem.
- 9.-Ídem.
- 10.-Ídem.
- 11.-Ídem.
- 12.-Ídem.
- 13.-Ídem.

El impuesto municipal de rodamiento deberá pagarse durante el transcurso del primer trimestre de cada año calendario, en los casos de falta de pago del impuesto municipal en el plazo establecido por la presente ley se aplicara una multa por infracción a las normas de admisión al tráfico cuyo monto a pagar será de 100.00 córdobas netos. La calcomanía debe especificarel nombre del municipio.

Se exceptúan del pago del 100 % del impuesto de rodamiento a los jubilados del país y personas con discapacidades.

Artículo 12. Presentación del pago del impuesto de rodamiento.

Los propietarios de vehículos automotor deben de presentar ante las Autoridades de Policía o Administrativa el recibo de pago de su impuesto de rodamiento o la calcomanía respectiva del año corriente, para la realización de cualquier trámite relacionado con su vehículo, caso contrario no se le atenderán ni resolverán sus trámites respectivos.

Artículo 22.- Regulación de medios de transporte de tracción humana o animal.

Los medios de transporte de tracción humana o animal deberán ser registrados en las municipalidades con el apoyo técnico de la Policía Nacional.

Los propietarios de estos medios de transporte deben:

1.- Colocar señales lumínicas de dinamo, cintas adhesivas reflectivas o de otro tipo en la parte delantera y trasera del medio de transporte cuando circulen entre las seis de la tarde y las cinco de la mañana, o cuando el clima así lo exija; y

2.- Efectuar los trámites relacionados a las licencias de circulación y placas ante las instancias de los gobiernos municipales, de no hacerlo se retendrán los medios de transporte relacionados y se les aplicará a la infracción respectiva establecida en el Artículo 26 de la presente Ley, el pago de esta multa se deberá realizar en un plazo no mayor de hasta 60 días, caso contrario estos medios se declararan en abandono una vez transcurrido el tiempo estipulado.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimiento para el destino de los vehículos de tracción humana o animal declarada en estado de abandono.

Artículo 22.- bis.- Vehículos automotor y/o híbridos.

Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se consideran vehículos automotores los que utilicen para su propulsión una combinación de dos sistemas o más en la combinación de uso de energía proveniente de diferentes modos de combustión.

Artículo 3.- Reforma.-

Reforma y adición al **Capítulo IV, DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, Artículo 24, 26, 27 y 30** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, y adiciónense dos nuevos artículos los que se leerán así:

Artículo 24.- Reincidencia de infracciones.-

Para los efectos de la presente Ley, se considera reincidencia cuando el conductor sea multado durante el periodo de un año con:

- 1.- Tres infracciones de mayor peligrosidad;
- 2.- Seis infracciones peligrosas; y
- 3.- Una combinación de los dos tipos de infracciones, hasta en un número no menor de cuatro.

Quando se determine la reincidencia según registro policial, la Autoridad Policial aplicará la suspensión de la licencia de la forma siguiente:

- 1.- Primera reincidencia tres meses;
- 2.- Segunda reincidencia seis meses;
- 3.- Tercera reincidencia un año; y
- 4.- Cuarta reincidencia: cancelación definitiva.

En los primeros tres casos el conductor sancionado con suspensión está obligado a recibir un curso de adiestramiento y manejo vial.

Se exceptúan de esta disposición las infracciones establecidas en el Artículo 26, numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en la primera ocasión se aplicará una suspensión de tres meses hasta un año, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial.

Artículo 26.-Valor de multas por infracciones de tránsito.-

Los valores de las multas por infracciones, de acuerdo a su gravedad, serán las siguientes:

Nº	I.	MUY PELIGROSAS	VALOR
1	Conducir en estado de embriaguez extrema, más de 2 gramos de alcohol por litro de sangre.		C\$ 5,000.00
2	Conducir en estado de ebriedad, más de 1gr. de alcohol hasta 2 gr. de alcohol por litro de sangre.		C\$ 4,000.00
3	Conducir bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias controladas.		C\$ 4,000.00
4	Conducir de forma temeraria.		C\$ 3,000.00
5	Provocar accidente y darse a la fuga.		C\$ 2,500.00
6	Conducir a exceso de velocidad de conformidad a la señalización de tránsito de conformidad al estándar establecido.		C\$ 2,500.00
7	Estacionar en carretera, trailers, rastras y contenedores sin triángulos reflectivos u otras señales lumínicas adecuadas para la prevención de accidentes.		C\$ 1,000.00
8	Giros indebidos en U y Zigzag.		C\$ 1,000.00
9	Usar placas y/o circulación de otro vehículo.		C\$ 1,000.00
10	Invasión de carril.		C\$ 800.00
11	Trasladar mercadería o carga a granel sin la protección total de carpas o lonas.		C\$ 500.00
12	Participar en competencias ilegales de automotores.		C\$ 1,000.00
13	Conducir sin tener licencia de conducir.		C\$ 500.00
14	No respetar la preferencia peatonal en las intersecciones o los cruces de colegios.		C\$ 650.00
15	Exceso de pasajeros o de carga.		C\$ 500.00
16	Aventajar en pendientes, curvas o puentes		C\$ 500.00
17	Conducir con las luces apagadas después de la hora indicada, o durante el día cuando haya condiciones ambientales de lluvia, neblina o tolvanera.		C\$ 500.00
18	Adelantar en línea continua amarilla.		C\$ 500.00
19	Conducir contra la vía.		C\$ 500.00
20	Obstrucción de la libre circulación vehicular.		C\$ 500.00
21	El conductor de motocicleta y acompañante que circulen sin portar debidamente el casco.		C\$ 500.00
22	El conductor y acompañantes de un vehículo automotor y/o híbrido que no utilice el cinturón de seguridad.		C\$ 350.00
23	Desatender señales de emergencia, lumínicas, sonoras de ambulancias, policía o bomberos.		C\$ 350.00
24	Conducir utilizando manualmente teléfonos móviles, navegadores o cualquier otro aparato de distracción en el manejo.		C\$ 250.00

25	No reportar los cambios de las características físicas del vehículo.	C\$ 500.00
26	Conducir con las puertas abiertas, transporte colectivo y de carga.	C\$ 650.00
27	Conducir carga sin la debida señalización visible y/o reflectivas apropiadas.	C\$ 350.00
28	Estacionarse en la vía pública, en caso de emergencia, sin triángulos reflectivos u otras señales lumínicas adecuadas para la prevención de accidentes.	C\$ 350.00
29	Transportar niños menores de siete años en el asiento delantero o en asientos posteriores de vehículos sin cinturón de seguridad o sistema de protección o retención infantil.	C\$ 350.00
30	Desatender señales de tránsito, verticales u horizontales, siempre que estén visibles.	C\$ 350.00
31	Conducir motocicletas con niños menores de 8 años.	C\$ 200.00
II.- PELIGROSAS		
32	Conducir cuadracidos en ciudades y áreas no autorizadas por la Policía Nacional.	C\$ 700.00
33	Conducir vehículos que provocan exceso de humo.	C\$ 500.00
34	Conducir con aliento alcohólico, pero no en estado de ebriedad, de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre hasta 1.0 gramo por litro de sangre.	C\$ 300.00
35	Conducir cuadracidos o tricidos sin utilizar debidamente el casco técnicamente adecuado.	C\$ 250.00
36	Conducir de retroceso en la vía pública.	C\$ 250.00
37	Aventajar por la derecha en vías de un solo carril.	C\$ 250.00
38	Subir pasajeros fuera de la bahía o lugares no establecidos como paradas.	C\$ 250.00
39	Bajar o subir pasajeros por el lado izquierdo en la vía pública.	C\$ 250.00
40	Realizar señales equivocadas sobre sus maniobras al conducir.	C\$ 250.00
41	Conducir Vehículo en mal estado mecánico.	C\$ 250.00
42	Provocar ruidos escandalosos y perturbadores del medio ambiente.	C\$ 450.00
43	Circular con los vehículos sobre bulevares, aceras o andenes.	C\$ 250.00
44	Conducir sin seguro de vehículo.	C\$ 500.00
45	No portar triángulos fluorescentes y/o extinguidor.	C\$ 250.00
46	No guardar la distancia entre uno y otro vehículo.	C\$ 160.00
47	Estacionarse:	
	a) Sobre aceras y andenes;	C\$ 160.00
	b) Frente a hidrantes;	C\$ 160.00
	c) Frente a garajes;	C\$ 160.00
	d) En entradas de hospitales y clínicas;	C\$ 160.00
	e) En estacionamientos habilitados para personas con discapacidad, accesos y/o rampas para discapacitados;	C\$ 160.00
	f) En paradas de buses, particulares o transporte selectivo; y	C\$ 160.00
	g) En rotondas.	C\$ 160.00

III. VIOLACIONES A LAS NORMAS DE ADMISIÓN AL TRÁFICO

48	Tirar basura o desechos en la vía pública desde vehículos automotores de uso público o privado.	C\$ 320.00
49	Conducir sin portar placas y/o licencia de circulación.	C\$ 320.00
50	Conducir con licencia en categorías diferentes a la autorizada.	C\$ 320.00
51	Transporte urbano colectivo, no detenerse a subir o bajar pasajeros en las paradas definidas por la autoridad correspondiente.	C\$ 320.00
52	Circular con placas no visibles, en mal estado o no autorizadas.	C\$ 320.00
53	Conducir con calcomanía de matrícula vencida.	C\$ 320.00
54	Prestar servicio de transporte público sin la debida autorización.	C\$ 320.00
55	Conducir automotores con el certificado o calcomanía de emisión de gases o el certificado de inspección mecánica vencido.	C\$ 320.00
56	Conducir con la licencia vencida.	C\$ 250.00
57	Conducir transporte colectivo fuera de la ruta o servicio no autorizado.	C\$ 160.00
58	Conducir sin portar licencia.	C\$ 160.00
59	Circular sin loderas en las llantas traseras de vehículos de carga o pasajeros.	C\$ 160.00
60	Circular sin espejos retrovisor interno o lateral.	C\$ 160.00
61	Obstruir la visibilidad en los vidrios del vehículo utilizando polarizado no autorizado.	C\$ 200.00
62	Circular en bicidetas o medios de transporte de tracción animal sin señales lumínicas visibles.	C\$ 100.00
63	Circular sin la Calcomanía del pago de impuesto de rodamiento.	C\$ 100.00

Artículo 26 bis.- Conducción Temeraria.

Se establece como conducción temeraria las conductas siguientes:

- 1.- Realizar o participar en competencias de Velocidad ilegales;
- 2.- Conducir a una velocidad mayor al 30% del límite establecido en las vías urbanas y carreteras;
- 3.- Aventajar en pendientes, curvas o puentes de forma indolente;
- 4.- Realizar maniobras acrobáticas con el vehículo en la vía pública;
- 5.- Cualquier otra conducta que constituya infracción a las normas de tránsito, calificada en la presente Ley y su reglamento, que sea ejecutada por los conductores con manifiesto desprecio por la vida, la integridad física de las personas, sus bienes o con notoria y deliberada transgresión a las normas de tránsito.

Los conductores que incurran en las conductas antes relacionadas serán responsables de infracción de Conducción Temeraria y se les aplicará la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 26bis 1.-Prueba de alcoholemia.

Se entenderá por prueba de alcoholemia el examen efectuado a una persona para conocer el grado de concentración de alcohol en la sangre.

Los resultados de alcoholemia se clasifican de la forma siguiente:

- 1.- Aliento alcohólico: concentración de 0.5 a 1 gramo de alcohol por litro de sangre;
- 2.- Estado de embriaguez: más de 1 hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre; y
- 3.-Estado de embriaguez extrema: cuando el resultado refleje una concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Las pruebas o examen para determinar el grado de alcoholemia deberán ser efectuados por el Agente de Tránsito utilizando un alcoholímetro o por el Instituto de Medicina Legal, el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional o por Centros de Análisis debidamente autorizados por el Ministerio de Salud a costa del ciudadano involucrado.

En los casos en que el conductor de vehículo automotor se niegue a la realización del examen de alcoholemia o las condiciones y circunstancias físicas lo impidan, se levantara un acta con la presencia de tres testigos plenamente identificados por la autoridad en el lugar y que se deberá anexar al expediente. La negativa a la realización del examen de alcoholemia constituye presunción de estado de ebriedad y será retenido por la Policía Nacional.

Artículo 27 bis.- Embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas.

Las personas que conduzcan vehículos automotores en estado de embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas, incluyendo a los de transporte de carga de cualquier naturaleza, se les aplicara el Artículo 159, párrafo primero del Código Penal, los conductores no comprendidos en el artículo referenciado que infrinjan la norma se les aplicara lo estipulado el Artículo 326 del Código Penal.

La autoridad de aplicación impondrá las multas establecidas en el Artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial competente.

Artículo 27bis 1.- Prueba para el consumo de drogas y otras sustancias.

En los casos de los conductores que requieran pruebas o examen para determinar el grado de consumo de drogas y otras sustancias referido en el Artículo 26, numeral 3) de la presente ley, podrá ser efectuado por el agente de tránsito quien deberá estar dotado de los medios y equipos necesarios para la realización del examen correspondiente, caso contrario se realizaran en los centros establecidos en el artículo 26 bis.

Artículo 27 bis 2. Retención por embriaguez.

Cuando el resultado del examen de alcoholemia indique estado de embriaguez, la Policía Nacional retendrá de forma preventiva al conductor por un periodo de hasta doce horas y lo ubicará en un ambiente diferente del utilizado para las personas detenidas por otras circunstancias. Los familiares del retenido podrán hacerse presentes en las instalaciones policiales y si procediere, la autoridad Policial podrá entregar el ciudadano retenido, el vehículo y las pertenencias ocupadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones Administrativas que correspondan.

Artículo 27 bis 3.- Programa de Rehabilitación Especial.

Las personas que sean sancionadas por las infracciones de tránsito referidas en el artículo 26, numerales 1, 2 y 3 deben ser atendidas y rehabilitadas por el Ministerio de Salud a través del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción mediante un Programa Especial de Rehabilitación en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 423, Ley General de Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 91 del 17 de Mayo del 2002.

En los lugares donde no haya presencia del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción, el Ministerio de Salud establecerá los mecanismos para la aplicación y ejecución de los respectivos Programas Especiales.

Artículo 30. Sistema de Recurso.

De todo acto administrativo o resolución emitido por Autoridad competente de la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecidos en la Ley Nº 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus reformas. Agotada la vía administrativa, el recurrente podrá hacer uso de los diferentes recursos procesales previsto por la legislación nacional.

Los actos de investigación en los accidentes de tránsito y el informe correspondiente en sede administrativa en que existan fallecidos o lesionados, no son susceptibles de recurso administrativo alguno debido a que constituyen actos de mero trámite.

Artículo 4.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo V, DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO, Artículo 35** de la Ley Nº 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, y adicionase un nuevo artículo los que se leerán así:

Artículo 35.- Aviso o denuncia de accidentes.

El propietario o conductor de cualquier vehículo automotor, así como las personas implicadas o los testigos que se vean involucrados, participaren o tuvieran conocimiento de un accidente de tránsito, deberán poner en conocimiento de inmediato a la autoridad policial más cercana, salvo que existiera lesionados o muertos, en cuyo caso se deberá interponer la denuncia correspondiente, y deberán:

- 1) Verificar si hay personas muertas o lesionadas, si las condiciones lo permiten, deberá prestar el auxilio necesario;
- 2) Permanecer en el lugar del accidente, cuando resulten personas muertas o lesionadas, salvo en los casos que su vida esté en inminente peligro deberá concurrir de inmediato a la estación de policía más cercana; y
- 3) En los casos de accidentes en que solamente resulten daños materiales, si las condiciones y el mutuo consentimiento de los conductores o los vehículos lo permiten, las aseguradoras deben hacerse presente en el lugar del incidente por medio de sus técnicos con el objeto de verificar y constatar los daños y el acuerdo entre las partes; posteriormente se podrán movilizar hacia las orillas de las vías, a fin de restablecer prontamente la circulación vehicular, previa demarcación del lugar final de ubicación de los vehículos involucrados, de ser posible, fijar su posición con un espray color blanco sin detrimento del uso de otros medios técnicos al alcance.

Los involucrados deberán dirigirse a la Delegación de Policía más cercana con el objeto de sustentar y resolver por medio de un acta el accidente denunciado, poniendo en conocimiento de la autoridad de tránsito los hechos y circunstancias en que ocurrió.

Artículo 35 bis.- Investigación de accidentes.

Cumplido con los procedimientos establecidos para el aviso o denuncia de accidentes con daños materiales, el oficial de Tránsito levantará una Resolución en la que se debe de establecer los datos que identifiquen a las partes involucradas, tipo de vehículo y circunstancias en que se dieron los hechos, pudiéndose determinar en el mismo acto la responsabilidad de las partes, las causas y circunstancias del accidente, se deberá notificar de inmediato a las partes; la Resolución se tendrá firme y definitiva cuando haya sido aceptada sin objeción alguna.

La Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional podrá verificar las circunstancias, cuando así lo estimare pertinente o alguna de las partes lo solicite, con el objeto de clarificar el evento y así poder dictar la Resolución correspondiente.

A petición de parte, se procederá en días y horas hábiles a emitir la Certificación de la Resolución para el uso del derecho correspondiente, esta tendrá carácter de fuerza ejecutiva y bastara su presentación para su debido reclamo por parte interesada. El trámite, contenido y su procedimiento serán determinados por el Reglamento de la presente ley.

Quando resulten personas fallecidas o lesionadas, el oficial de tránsito encargado de la investigación de accidentes, debe acudir al lugar del incidente con el objeto de realizar los actos y diligencias de investigación respectivas. Los resultados de dicha investigación y las personas que se presuman responsables deberán ser remitidos a la orden de la autoridad judicial competente de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 5.- Reforma.

Reformase y adiciónase al **Capítulo VI, DE LA SEÑALIZACIÓN Y LA SEGURIDAD VIAL**, Artículo 37 de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así así:

Artículo 37.- Dispositivos especiales de seguridad y advertencia.

El conductor y el pasajero que viaje en el asiento delantero de un vehículo automotor deberán usar obligatoriamente el cinturón de seguridad, excepto los pasajeros de las unidades de transporte colectivo.

En el caso del conductor y el pasajero de motocicletas deberán usar el casco de protección adecuado y los demás elementos de protección.

Los vehículos automotores deben de tener los dispositivos fundamentales para la seguridad de las personas, tales como: pitos o bocinas de advertencia, luces reflectores, extinguidor y cinturón de seguridad y otros dispositivos que establezca el reglamento de la presente ley.

Los conductores de vehículos automotores deben garantizar y asegurar a los niños menores de siete años el uso de sillas adecuadas o sistemas de retención infantil. Se prohíbe transportar niños menores de siete años en el asiento delantero.

Los conductores están obligados a usar los dispositivos de seguridad antes referidos y demás elementos de protección que establezca el reglamento.

La Especialidad de Seguridad de Tránsito Nacional, regulará el uso de dispositivos especiales de advertencia, sirenas y halógenos en vehículos particulares y los que de aquellas que marchan en caravanas y que no estén comprendidos entre los vehículos de régimen preferente.

Artículo 37 bis. Límites de velocidades y ubicación de señales de tránsito.

Se establece como velocidad máxima las siguientes:

- 1.- Perímetro urbano 45 kilómetros / hora;
- 2.- Pistas 60 kilómetros / hora; y
- 3.- En carreteras la velocidad máxima será de 100 kilómetros por horas.

En todos los casos indicados prevalecerán los límites de velocidad que indiquen las señales de tránsito.

Artículo 37 bis 1.- Ubicación de señales de tránsito.

La Policía Nacional a través de la especialidad de Seguridad de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura y los Gobiernos Locales deberán establecer los puntos en donde se deben instalar los semáforos direccionales y peatonales, así como los puentes y pasos peatonales que resulten necesarios para el desplazamiento de los peatones.

Para la instalación de los semáforos y puentes relacionados en el párrafo anterior, se dispondrán de los recursos que genere el entero de la calcomanía del impuesto de rodamiento o cualquiera otro que en especial se obtenga para el mismo objetivo.

También corresponde a las autoridades referidas en el párrafo primero de este artículo, la ubicación, en sentido general en las vías de comunicación del territorio nacional, de las señales de tránsito requeridas, apropiadas y necesarias para el mejor ordenamiento del funcionamiento y desplazamiento del transporte terrestre, para lo cual establecerán un programa de mantenimiento de las señales de tránsito.

Artículo 42 bis.- Diseños y colocación del sistema de señalización especial.

La Policía Nacional a través de la especialidad de Seguridad de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura y los Gobiernos Locales, deberán diseñar y colocar un sistema de señalización especial, en un perímetro no menor de 500 metros cuadrados en torno a los centros o escuelas de educación primaria, colegio de educación media, universidades, centros técnicos y vocacionales y hospitales, que permita la restricción de la velocidad y otras posibles causas de accidentes.

Artículo 42 bis 1.- Mecanismos y procedimientos para la rotulación y señalización de la red vial.

Corresponde a la Policía Nacional a través de la especialidad de Seguridad de Tránsito en coordinación con los Gobiernos Locales la señalización urbana; al Ministerio de Transporte e Infraestructura rotular y señalar las carreteras del país; en ambos casos se establecerá la coordinación con la Policía Nacional, a fin de determinar los mecanismos y procedimientos para la señalización de las vías de comunicación del país a la que se le deberá de dar mantenimiento al menos una vez al año o cuando ésta lo requiera.

Artículo 6.- Reforma.

Reformase el **Capítulo VII, DE LA SEGURIDAD Y SEGURIDAD VIAL**, **Artículos 45, 46, 47, 55 y 58** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así:

Artículo 45. Creación del Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial.

Créase el Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial, como órgano consultivo, de composición público – privada, con autonomía funcional. El Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial está integrado por miembros permanentes de la forma siguiente:

1. El Ministro o Ministra de Educación, quien preside;
2. El Director o Directora General de la Policía Nacional, Secretaría Ejecutiva;
3. El Ministro o Ministra de Gobernación;
4. El Ministro o Ministra de Transporte e Infraestructura;
5. El Ministro o Ministra de Salud.
6. El Presidente o Presidenta del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, INIFOM;
7. El presidente o Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER;
8. El jefe o jefa de la Especialidad de Tránsito de la Policía Nacional;
9. El Director o Directora del Centro de Educación Vial de la Policía Nacional;
10. Un representante de las Compañías aseguradoras privadas; y
11. Un representante de cada una de las asociaciones de transportistas: autobuses, taxis y carga.

El Ministro o la Ministra de Educación, en su calidad de coordinado o coordinadora del Consejo, podrá invitar a cualquier otra entidad pública o privada cuando se vayan a abordar aquellos aspectos relacionados a la materia.

Podrá establecer filiales departamentales o municipales en el territorio nacional, según sus necesidades, pudiendo auxiliarse de otras instituciones y organismos e integrarlas como miembros de ser necesario.

Las funciones de Secretaria Ejecutiva las desempeñara el Director o Directora General de la Policía Nacional para lo cual se auxiliara de las instancias correspondientes de la Institución Policial.

El Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial sesionará en forma ordinaria y obligatoria cuatro veces al año debiendo convocar a sus miembros en un plazo no mayor de setenta y dos horas, y extraordinariamente cuando quien presida lo estime pertinente.

El Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial, a través de quien lo presida, rendirá el informe de sugestión al Presidente de la República con copia a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos.

Artículo 46. Funciones del Consejo.

El Consejo Nacional de Seguridad y Educación Vial tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer y promocionar políticas públicas en materia de Seguridad y Educación Vial;
2. Promoción de la elaboración y ejecución de los Programas Especiales de rehabilitación;

3. Promover la participación de las instituciones públicas, privadas y la comunidad organizada en la búsqueda de la solución de la problemática del tránsito terrestre, en especial lo relativo a la educación vial y la prevención de accidentes para la seguridad de la población;
4. Coordinar la actuación de los organismos privados que desarrollen actividades relacionadas a la prevención, educación y seguridad vial;
5. Prestar asesoría en los procesos de organización, planificación y supervisión de los programas de Educación y Seguridad Vial impulsados por la autoridad de aplicación de la presente ley; y
6. Establecer las coordinaciones necesarias con los organismos nacionales e internacionales, con el objetivo de fomentar la colaboración mutua con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a fin de facilitar el apoyo en la ejecución de Proyectos de educación vial y prevención de accidentes, así como cualquier otra función que le señale la Ley.

Artículo 47. Creación del Centro de Educación Vial y la Organización, Promoción y Dirección de la Educación Vial.

Párrafo 1º.- Ídem.-

A la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional le corresponde la organización, promoción y dirección de la Educación Vial, para los conductores, peatones y demás usuarios de las vías de comunicación terrestre; para tal fin coordinará con el Ministerio de Educación la promoción de la educación vial en los diferentes centros de educación primaria, secundaria, técnica y vocacional, así como para la elaboración de los cursos básicos que serán incorporados en el programa académico para las diferentes modalidades y niveles de educación, así como con aquellos organismos de la sociedad civil que manifiesten su interés por participar en los diferentes programas que al respecto establezca la Policía Nacional.

Artículo 55.- Prestación de trabajo comunal o servicio social.

En los casos de las personas que se les suspenda la licencia de conducir por las causales establecidas en el Artículo 26, numerales 2), 3), 4) y 5) de la presente Ley, deberán prestar un servicio a la comunidad de conformidad a su profesión o perfil ocupacional.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

Artículo 58.- Administración del Fondo Nacional de Seguridad y Educación Vial.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la administración del Fondo Nacional de Seguridad y Educación Vial, bajo el asesoramiento de una Comisión Permanente integrada así:

- 1.- El o la representante del Ministro o Ministra de Educación;
- 2.- El o la Jefe Nacional de Tránsito de la Policía Nacional;
- 3.- El o la representante de la Contraloría General de la República;
- 4.- El o la representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 5.- El o la representante de las compañías aseguradoras privadas; y
- 6.- El o la representante del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER.

Corresponde a esta Comisión Permanente aprobar el presupuesto establecido para el funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Educación Vial.

Artículo 7.- Reforma.-

Reformase el **Capítulo VIII, DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, Artículo 60 y 61** de la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así:

Artículo 60.- Cumplimiento de los certificados de control de emisiones.

La Especialidad de Seguridad de Tránsitos, en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura, prestará observancia para que se cumpla lo prescrito en el artículo anterior, a través de los Certificados de Control de Emisiones, con la finalidad de reducir y minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos de uso privado o público.

El valor del certificado de emisión de gases a los que se refiere el párrafo anterior será de doscientos córdobas valor que se actualizará cada dos años calendario de conformidad a la tasa de deslizamiento del córdoba frente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica establecida por el Banco Central de Nicaragua, debiéndose pagar por una sola vez en el año cuando se realice el trámite del Certificado de Control de Emisiones de gases, lo que se efectuara mediante una Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se emitirá cada dos años.

El Reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento relativo a las especificaciones y características.

Artículo 61.- Excepción al cumplimiento del dispositivo de control de emisiones de gases, humo y ruido.

Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido no serán obligatorias para los vehículos de uso agrícola y los de construcción.

Artículo 8.- Reforma.-

Reformase y adicionase al **Capítulo IX, DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, el **Artículo 63, 64, 67, 68, 69, 71, 76, 77, 78, 79 y 80** de la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así:

Artículo 63.- Seguro Obligatorio.

Se establece de forma obligatoria el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros para los propietarios de vehículos automotores sin excepción y que para efectos de ésta Ley se consideran a los terceros como beneficiarios finales. Las coberturas y sumas aseguradas serán en atención a lo dispuesto en la presente Ley. Los efectos y eficacia del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros es condición básica que el conductor del vehículo sea declarado civilmente responsable por la autoridad de aplicación de esta ley.

El Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros queda exento del pago de todo impuesto, tasa o tributo. Las compañías aseguradoras al emitir la póliza de seguro deberán entregar al tomador del seguro la original y copia de la póliza, así como expedir y entregar a éste un carnet, el que para todos los efectos legales, se considera parte integrante de la póliza. Este carnet debe contener como mínimo lo siguiente:

- 1.- Número de póliza;
- 2.- Hora, fecha de inicio y finalización de la vigencia del seguro;

- 3.- Nombre del propietario del vehículo automotor;
- 4.- Numero de la cedula de identidad del titular;
- 5.- Datos de identificación del vehículo automotor conforme la Licencia de Circulación emitida por la autoridad de aplicación de la ley; y
- 6.- Firma autorizada y sello de la aseguradora.

La póliza del seguro obligatorio establecido en esta Ley, así como sus tarifas, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras mediante resolución debidamente razonada; las tarifas que se aprueben a través del funcionario principal para tal seguro, serán de cumplimiento obligatorio para todas las compañías aseguradoras.

En los casos de los seguros obligatorios, los contratos deben ser estandarizados para todas las aseguradoras que operen este ramo, así como las sumas aseguradas establecidas en ésta Ley y sus tarifas, estas podrán ser modificadas únicamente por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, según la experiencia en la operatividad de éste seguro y de conformidad a la solicitud debidamente fundamentada y razonada que presenten las aseguradoras y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas.

Artículo 64.- Objetivo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

El objetivo del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros es proporcionar a éstos como beneficiarios finales, la protección y amparo frente a la responsabilidad civil legal del conductor del vehículo automotor declarado responsable del accidente por la autoridad de aplicación de la presente ley, frente a las eventuales lesiones corporales, incapacidad permanente, parcial o muerte, así como los daños a la propiedad que pueda causarles a los terceros afectados.

El pago de la prima del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros establecido en la presente ley es anual, sin embargo cuando las compañías de seguros asuman la política del pago de la prima al crédito, podrá convenirse con el propietario del vehículo automotor. En estos casos y de producirse el siniestro previsto, la compañía de seguros no podrá negar el pago de la indemnización bajo el concepto de mora en el pago de la prima por parte del asegurado debido a que esta ha asumido el riesgo crediticio.

Artículo 67.- Reclamo directo del afectado.-

El tercero afectado en un accidente de tránsito, en su calidad de beneficiario final, podrá reclamar directamente o través de su apoderado legal ante la Compañía Aseguradora la indemnización que corresponda, aun cuando no medie el consentimiento del propietario del vehículo. Para tales efectos el interesado deberá de presentar junto con su reclamo, el Certificado de Accidente de Tránsito contentivo de la resolución firme dictada por la autoridad de aplicación de la presente ley en un término máximo de 72 horas, contadas a partir de la fecha de emisión del certificado al tercero perjudicado. Para efectos de esta ley la autoridad de aplicación recae en el jefe de tránsito de la respectiva delegación policial o el funcionario que le sustituya conforme lo disponga la norma de la materia.

El Certificado referido en el párrafo anterior, debe contener como mínimo lo siguiente:

- 1.- Datos de los propietarios de los vehículos automotores;
- 2.- Datos de los conductores y de los vehículos involucrados;
- 3.- Número y vigencia de la póliza de seguro;
- 4.- Nombre de las aseguradoras emisoras de las pólizas; y

5.- Información general de las personas lesionadas, sean peatones o pasajeros, en el caso que las hubiere, a fin de que la respectiva aseguradora tenga conocimiento exacto de las personas lesionadas o perjudicados o beneficiarios finales.

En los casos en que se tratare de dos o más los afectados o beneficiarios finales, éstos tendrán un plazo adicional máximo al establecido en el párrafo primero de éste artículo para presentar la documentación requerida para la tramitación de su reclamo, plazo adicional que en ningún caso podrá exceder de quince días hábiles; una vez vencido éste plazo sin que se cumpla con lo antes referido, se tendrá por desistido el trámite de su reclamo, salvo aquellos casos en que por razones de salud del afectado le resulte materialmente imposible cumplir con los plazos, para tal efecto se deberá presentar la epícrisis médica firmada por el médico tratante. En este caso, las aseguradoras deberán liquidar el referido reclamo considerando únicamente a las personas perjudicadas que cumplieron en tiempo y forma con la tramitación del mismo.

Las Compañías Aseguradoras deben de responder frente a los afectados o beneficiarios finales, aun cuando en la póliza no se haya efectuado el cambio del propietario del vehículo, siempre y cuando la póliza éste vigente, con prima por devengar y que el conductor del mismo sea declarado responsable de un accidente por la autoridad de aplicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo antes relacionado, el nuevo propietario del vehículo automotor deberá proceder conforme lo establece la presente ley en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de la Escritura Pública de compra venta del vehículo.

Artículo 68.- Vigencia del seguro.

La vigencia de los seguros establecidos en la presente Ley será de un año, contado a partir de la fecha y hora en que se emita la póliza, se exceptúan los vehículos automotores de matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país cuya duración de la póliza será de treinta días. Cuando el vehículo con matrícula extranjera permanezca más de treinta días en el territorio nacional, el propietario o conductor del mismo deberá adquirir una nueva póliza por un período igual al de su estadía, para lo cual deberá presentar ante la Compañía Aseguradora la respectiva autorización otorgada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, conforme lo establecido en el artículo 134 de ésta Ley.

Artículo 69.- Cobertura y sumas aseguradas.

Los propietarios de vehículos automotores deberán contratar la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros con las coberturas y sumas aseguradas siguientes:

I.- Para los vehículos automotores de uso particular comprende lo siguiente:

- 1.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, una suma asegurada de dos mil quinientos dólares;
- 2.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones a dos o más personas una suma asegurada de cinco mil dólares; y
- 3.- En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada es de dos mil quinientos dólares.

II. Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de pasajeros son las siguientes:

- 1.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada es de cuatro mil quinientos dólares;
- 2.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a dos o más personas, la suma asegurada es de nueve mil dólares;

- 3.- En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada es de cuatro mil quinientos dólares.

Para el caso de los pasajeros que resulten con daños corporales o muertes las sumas aseguradas por persona es de quinientos dólares.

III.- Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de carga deberá pagarse de la forma siguiente:

- 1.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada es de cuatro mil quinientos dólares;
- 2.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial o lesiones causadas a dos o más personas, la suma asegurada es de nueve mil dólares; y
- 3.- En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada es de cuatro mil quinientos dólares.

IV.- Para vehículos automotores con matrícula extranjera son los siguientes:

Los vehículos automotores que ingresen temporalmente al país deben adquirir una póliza del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros en cualquiera de las sucursales de las Compañías Aseguradoras o en las agencias o las corredurías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras ubicadas en el punto fronterizo por donde ingrese el vehículo automotor al país, su vigencia será de treinta días contados a partir de la fecha y hora de emisión de la póliza.

La suma asegurada para los vehículos automotores con matrícula extranjera de uso particular comprende lo siguiente:

- 1.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones causadas a una persona, la suma asegurada es de cuatro mil quinientos dólares;
- 2.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones a dos o más personas la suma asegurada es de nueve mil dólares; y
- 3.- En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de cuatro mil quinientos dólares.

Para los vehículos automotores con matrícula extranjera para el transporte de pasajeros o de carga comprende lo siguiente:

- 1.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones causadas a una persona, con una suma asegurada de cinco mil dólares,
- 2.- En caso de muerte, incapacidad permanente o parcial, o lesiones a dos o más personas comprende diez mil dólares; y
- 3.- En casos de daños materiales causados a terceras personas, la suma asegurada será de cinco mil dólares.

Los transportistas podrán ampliar las sumas aseguradas de las coberturas antes referidas según lo convengan con la aseguradora emisora de la póliza.

Las sumas aseguradas en los diferentes casos antes relacionados, se incrementarán anualmente hasta un diez por ciento hasta llegar al doble de la suma asegurada.

Artículo 71.- Seguros opcionales.

El seguro de daños materiales al propio vehículo automotor será optativo para los propietarios de estos, que en caso de ser de su interés, podrá ser pactado con la compañía aseguradora en una sola póliza acoplado al seguro obligatorio. Los conductores podrán asegurar opcionalmente su licencia de conducir.

Artículo 76.-Pago de indemnización.

Una vez completados los documentos requeridos por las Condiciones Generales de la póliza para la tramitación del reclamo, y siempre que éste sea procedente, la compañía aseguradora deberá indemnizar dentro de los subsiguientes ocho días hábiles. La indemnización podrá realizarse por la suma asegurada de la forma siguiente:

- 1.- Mediante la reparación o reemplazo del bien perjudicado;
- 2.- Mediante el pago en efectivo al perjudicado;
- 3.- Mediante el pago al respectivo proveedor de bienes y servicios; y
- 4.- Mediante el pago a los herederos, según sea el caso.

En caso que la compañía de seguros decida indemnizar mediante el pago en efectivo la compañía de seguros en concepto de indemnización de la suma asegurada se hará a partir del valor real del bien afectado en el momento inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro. El monto a indemnizar debe de incluir lo correspondiente al pago del IVA, sea para mano de obra como repuestos, y en la compra de materiales según sea el caso, siempre que los proveedores sean retenedores del IVA.

En la liquidación de las indemnizaciones se prohíbe la recuperación por parte de la aseguradora de cualquier tipo de salvamento. Así mismo, se prohíbe realizar deducciones no fundamentadas en ninguna disposición legal, ni normativa dictada por la Superintendencia, incluyendo descuentos de proveedores de bienes o servicios que por convenios tengan suscritos las Compañías Aseguradoras con los proveedores.

Cuando las circunstancias lo requieran y para efectos de ampliar la investigación de los hechos relacionados al accidente, la compañía de seguros podrá solicitar razonadamente al Superintendente, antes de la conclusión del plazo inicial, autorización para ampliarlo hasta por ocho días hábiles. Dentro del día siguiente de concluido éste último plazo, la compañía de seguros deberá proceder a indemnizar.

Cumplidos los requisitos previstos en la póliza por parte del tercero como beneficiario final, y habiendo sido aceptado el siniestro por parte de la aseguradora y concluido el plazo para indemnizar. El retraso en la entrega de la indemnización por parte de la aseguradora por causas no imputables al tercero afectado, pagará un interés mensual equivalente al promedio que estuviere cobrando la banca comercial para los préstamos de corto plazo a partir de la fecha en que debió realizar la indemnización; este promedio se determinará en cada caso conforme a los datos registrados en el Banco Central de Nicaragua.

La indemnización se efectuará a favor del o los afectados, o a través de su representante legal acreditado con Poder Especial ante notario público, los que deben de retirar las órdenes de reparación y compra de repuestos, y/o reemplazo del bien y/o pago en efectivo, según lo determine la aseguradora hasta la firma del finiquito con la Compañía Aseguradora.

En caso de existir dos o más perjudicados con daño materiales, la proporción indemnizable se calculará en base al costo total de las reparaciones, suma asegurada y cantidad de bienes afectados.

En caso de lesiones y muerte la indemnización se realizará al o los afectados que hayan presentado su reclamación conforme de la forma siguiente:

1.- En caso de existir un lesionado o muerto se podrá agotar la suma asegurada correspondiente a una persona; y

2.- Cuando existan dos o más lesionados o muertos, la suma asegurada indemnizable de la cobertura se pagará de forma proporcional entre la cantidad de muertos y lesionados.

Las lesiones se indemnizarán en base al tipo de lesiones sufridas, y a los gastos debidamente sustentados con facturas, suma asegurada y cantidad de lesionados. En caso que éste monto sea inferior al que correspondería en la forma proporcional señalada, el remanente será aplicado a los fallecidos de manera proporcional, sin que en ningún momento este monto exceda al límite de suma asegurada para una sola persona por lesión o muerte

Las indemnizaciones de cualquiera de los seguros referidos en la presente Ley se efectuarán en la moneda en que fueron contratados.

Artículo 77.- Informe de vehículo asegurado.

Las Compañías Aseguradoras y la Policía Nacional, deberán intercambiar anualmente los informes que contengan el detalle de los vehículos asegurados, el número de la licencia de circulación, todo de conformidad a lo establecido en esta Ley. Es responsabilidad de las Compañías Aseguradoras notificar por cualquier medio al tomador del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros que realicen la reinstalación de las sumas aseguradas establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

Las Compañías de Seguros deben informar mensualmente a la Policía Nacional los casos en que los asegurados hayan disminuido o agotado la suma asegurada para el pago de siniestros y que no hubieren efectuado la reinstalación de la misma para que la autoridad proceda en los casos de los vehículos automotores que no cuenten con el seguro obligatorio o éste se encuentre vencido y se aplique lo previsto por la ley.

Al momento del accidente, la autoridad policial debe informar al tercero perjudicado acerca de la existencia del seguro obligatorio del vehículo declarado civilmente responsable del accidente, número de póliza, vigencia anual y compañía emisora.

Artículo 78.-Reclamo por vía judicial.

En los casos de falta del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, sea por no haberlo adquirido, por haber culminado la vigencia del mismo, por cancelación de la póliza o por disminución de la suma asegurada, el perjudicado podrá demandar en la vía judicial al propietario y/o al conductor declarado civilmente responsable conforme el certificado emitido por la autoridad de aplicación de la presente ley por los daños ocasionados y otras responsabilidades según sea el caso.

Cuando la suma asegurada no cubra el total de los gastos y/o daños por lesiones, gastos médicos, y otros daños derivados del siniestro, el perjudicado podrá usar la vía judicial correspondiente para reclamar la suma no cubierta, sea al propietario del vehículo automotor y/o

al conductor civilmente responsable conforme el certificado emitido por la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 79.- Requerimiento y presentación de la póliza del seguro.

La autoridad de aplicación de la presente Ley a partir de su entrada en vigencia, deberá de requerir obligatoriamente a los propietarios de cualquier vehículo automotor, sea para el transporte privado o público, de carga o de pasajeros, al momento del trámite de cualquier documento relacionado al vehículo, la presentación de la respectiva copia de la póliza de seguros vigente o el carnet.

Artículo 80.-Cumplimiento de requisitos.

Para la realización de todo tipo de trámite relacionado a vehículos automotores, la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento se verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 80 bis.- Pago a favor del Ministerio de Salud.

En los casos de accidentes de tránsito en que resulten personas lesionadas o que fallezcan a consecuencia de estas y que sean atendidas en los hospitales o Centros de Salud del Sistema de Salud Pública, las Empresas Aseguradoras harán efectivo el pago de los montos de las pólizas de Responsabilidad Civil Obligatoria o de aquellas otras pólizas que cubren daños propios con Responsabilidad Civil y daños a terceros de los tomadores de estos seguros que se vean involucrados en accidentes de tránsito y provoquen a las personas lesiones, a cuenta y cargo de los mismos dentro del límite de la suma asegurada, a favor del Ministerio de Salud según los porcentajes siguientes:

- 1.-) 15 % del total del pago del 100 % de la suma a indemnizar para los casos de lesionados que no requieran intervención quirúrgica; y
- 2.-) 30 % del total del pago del 100 % de la suma a indemnizar en los casos en que se haya requerido intervención quirúrgica.

Cuando el lesionado sea responsable del accidente y posea una póliza de Accidentes Personales, individual o colectiva, la Empresa Aseguradora que emitió la póliza deberá reembolsar bajo el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior a favor de Ministerio de Salud.

Cuando la asistencia sea de extrema urgencia por las lesiones sufridas y las autoridades de tránsito aún no hubieren hecho presencia en el momento prudencial, los paramédicos que presten servicio pre hospitalario encargados del traslado deben tomar los datos de las cédulas y número de la póliza de las personas involucradas en el accidente, incluyendo el nombre de la aseguradora emisora de la póliza.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá una cuenta de banco TGR/MINSA en la que las Compañía Aseguradoras depositaran mensualmente los montos correspondientes y que constituyen renta con destino específico a favor del Ministerio de Salud.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

Artículo 9.- Reforma.

Reformase el **Capítulo X, DE LAS NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACION, Artículo 99 y 104** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 99. Aventajamiento.

Como norma general, en todas las vías, las maniobras de aventajamiento deben efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda rebasar, salvo las excepciones establecidas en el artículo 104.

Artículo 104. Supuestos especiales.

Exceptuando las disposiciones anteriores, se podrá efectuar el aventajamiento por la derecha, adoptando siempre las máximas precauciones, en los casos siguientes:

1. En vías de un solo carril, cuando se encuentre inmovilizado un vehículo; únicamente en este caso se podrá utilizar el arcén para el aventajamiento;
2. En vías de dos carriles, cuando un vehículo se encuentre en mal estado u otras causas sobre el carril izquierdo y obstruya la libre circulación;
3. Cuando por el carril izquierdo, en vías de dos o más carriles en la misma dirección, circule un vehículo a velocidad inferior a la establecida, obstaculizando el tránsito; y
4. En vías de dos o más carriles en la misma dirección, cuando el vehículo que se pretenda aventajar esté indicando claramente su propósito de girar a la izquierda.

Artículo 10.- Reforma.

Reformase el **Capítulo XI, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES, Artículo 117 y 122** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 117.- Derechos y obligaciones de peatones.

El peatón tiene derecho a que los conductores manejen con la debida cortesía y cuidado, tomando las medidas de precaución necesarias y evitar que se ponga en peligro su vida y su integridad física.

Se consideran derechos y obligaciones de los peatones los siguientes:

1. Ídem.
2. Los conductores de automotores deberán tener especial cuidado de día y de noche con los peatones, en particular con los adultos mayores y las personas con discapacidad, a quienes se les debe ceder el paso;
3. Ídem.
4. Ídem.
5. Ídem.
6. Ídem.
7. Ídem.
8. Ídem.

Artículo 122.- Detención por accidentes de tránsito.

En ausencia de un agente de tránsito, cualquier miembro de la Policía Nacional procederá a la detención de los conductores, peatones o pasajeros que provoquen o incidan directa o indirectamente en accidentes de tránsito en los casos siguientes:

- 1.- Cuando resulten personas fallecidas;
- 2.- Cuando las personas resulten con lesiones gravísimas y graves; y
- 3.- Cuando sea que el autor de una conducta que se le identifique en un hecho autónomo o a causa de un accidente de tránsito.

Cuando los detenidos fuesen a consecuencia de lesiones leves, los involucrados serán puestos bajo arresto domiciliario hasta que la autoridad judicial competente conozca del caso.

Artículo 11.- Reforma.

Reformase el **Capítulo XII, DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR, Artículo 123, 124, 125 y 133** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 123.- Creación del Registro de la Propiedad Vehicular.

Créase el Registro de la Propiedad Vehicular adscrito a la Especialidad de Tránsito de la Policía Nacional, el cual tendrá bajo su responsabilidad la inscripción y registro de todos los vehículos automotores que conforme a la presente ley sean objeto de inscripción; altas, bajas, transferencias, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas, modificaciones sustanciales de las características físicas y técnicas del parque automotor, así como las resoluciones judiciales que les afecten.

Es facultad del Registro de la Propiedad Vehicular emitir las certificaciones que requieran los ciudadanos de conformidad al procedimiento que al efecto establezca el reglamento de la presente ley.

El Director o Directora General de la Policía Nacional nombrará al titular del Registro de la Propiedad Vehicular a propuestas del Jefe Superior de la Especialidad de Tránsito el que se seleccionará de entre los Oficiales del Escalafón de Oficiales Superiores tomando en cuenta la capacidad, conocimiento y experiencia obtenida de la especialidad.

El nombramiento y rotación del Director y demás personal, se efectuará de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, aprobada el treinta y uno de Julio del año mil novecientos noventa y seis, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 162 del 28 de Agosto del 1996 y sus reformas.

Artículo 124.- Funciones del Registro.

Para los fines y efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad Vehicular, se establecen las funciones siguientes:

- 1.- Ídem.
- 2.- Ídem.
- 3.- Ídem.
4. Autorizar a los talleres para realizar la inspección técnica mecánica de los vehículos automotor y los requisitos para su funcionamiento, quedando sujetos a la supervisión, regulación, control y sanción de conformidad a la presente ley;

- 5.- Ídem.-
- 6.- Ídem.-
- 7.- Ídem.-

Artículo 125.- Actualización de documentos en el Registro.

Los propietarios de vehículos automotores quedan obligados en un término no mayor 60 días a efectuar la actualización de documentos en el Registro de la Propiedad Vehicular, así como los cambios de propiedad, domicilio del propietario o nuevo adquirente, y los cambios de las características físicas que identifican al vehículo incluyendo el kilometraje de acuerdo a la lectura del odómetro en la Licencia de Circulación.

El nuevo adquirente de un vehículo automotor que no cumpla con las disposiciones antes referidas en el periodo indicado, pagará en concepto de multa el equivalente al 3% sobre el valor del avalúo emitido por Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos, la que deberá pagarse al momento de efectuar el cambio en el Registro de la Propiedad Vehicular.

El 100% de la multa es para financiar el Fondo Nacional de Seguridad y Educación Viallos que deben de ser depositados en una cuenta destinada por la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del Fondo Nacional de Seguridad y Educación Vial.

Artículo 133.- Retención de vehículo.

La Policía Nacional podrá retener cualquier vehículo que circule en el país en las circunstancias siguientes:

- 1.- Sin placas;
- 2.- Sin calcomanía de matrícula;
- 3.- Sin calcomanía de revisado;
- 4.- Sin Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio;
- 5.- Sin licencia de circulación o conducción; y
- 6.- Sin la documentación correspondiente, o constancia que demuestre que se encuentra en trámite.

En todos los casos previstos, el propietario o poseedor debe aclarar el origen o procedencia del automotor y la situación del mismo, en caso contrario el vehículo será enviado al depósito municipal o privado debidamente habilitado y de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 138 de la presente ley.

Artículo 12.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo XIII, DE LAS PARADAS Y EL ESTACIONAMIENTO, Artículo 138 y 139** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 138.- Autorización de traslado de vehículos.

Se autoriza a la Policía Nacional por medio de la Especialidad de Seguridad de Tránsito, a proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a retirar con el servicio de grúa u otros medios y a costa del propietario o legítimo poseedor, los vehículos que se encuentren en la vía pública y trasladarlos al depósito municipal o privado debidamente autorizado por la autoridad municipal en coordinación con la autoridad de tránsito en los casos siguientes:

- 1) Cuando se encuentre en estado de abandonado;
- 2) En casos de accidentes cuyos resultados ocasionen muertos, o no habiéndolos, que los daños sean tales que impidan continuar su circulación;
- 3) Cuando sean estacionados en lugares no autorizados;
- 4) Cuando el conductor del vehículo incurra en delitos tipificados por el Código Penal o que en virtud de éstos se encuentren circulados por la autoridad competente o por faltas previstas en la presente ley;
- 5) Cuando se encuentren mal estacionados o aquellos que por desperfecto técnico o mecánico obstaculicen el tráfico vehicular en las calles o carreteras del país;
- 6) Cuando perturben la libre circulación de los demás vehículos automotores o peatones;
- 7) Cuando produzcan daños a bienes de particulares o al patrimonio público;
- 8) Cuando no cesen las causas de la inmovilización y traslado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la presente ley; y
- 9) Por orden de autoridad judicial competente.

El propietario o el legítimo poseedor de los vehículos debe gestionar la devolución de los mismos previo pago de:

- 1.- Costos del traslado y depósito en el parqueo;
- 2.- La multa por la infracción cometida; y
- 3.- Que hayan cesado las causas que originaron tal retención.

Se exceptúan aquellos casos en que por sustracción u otras formas no autorizadas por el dueño para la utilización del vehículo o este haya sido utilizado en contra de la voluntad de su propietario o legítimo poseedor.

Los procedimientos para la notificación y demás trámites se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 139.- Obstrucción del tráfico vehicular.

Los vehículos que se encuentren mal estacionado o los que por desperfectos técnicos o mecánicos obstaculicen el tráfico vehicular en las calles o carreteras del país serán retirados por la Policía Nacional de Tránsito, haciendo uso del servicio de grúa público u otro medio público o privado a costa del propietario y serán trasladados a los depósitos municipales o privados que para tal efecto determine la autoridad municipal en coordinación con la autoridad de tránsito.

El pago o el comprobante del mismo deberán ser efectuados o presentado por el propietario al momento del reclamo del vehículo.

Artículo 13.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo XIV, DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR Y LOS PERMISOS DE TRANSITO, Artículo 140, 141, 145 y 146** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

CAPÍTULO XIV DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR Y LOS PERMISOS DE TRANSITO Y OTROS SERVICIOS

Artículo 140.- Documento público.

La licencia de conducir es un documento público, de carácter personal e intransferible, emitido por la Policía Nacional, a través del cual se autoriza al titular del mismo para conducir los vehículos a que hace referencia la presente Ley, en correspondencia al tipo y categoría. Tiene validez en todo el territorio nacional por un período de cinco años.

Los Tipos de Licencias de Conducir son las siguientes:

1.- **Ordinaria:** Se extenderá a las personas que alcancen la mayoría de edad o más que por vez primera vayan a tramitar su licencia de conducir sin perjuicio de las categorías que requiera el titular;

2.- **Profesional:** será extendida a las personas que ejerzan de forma permanente la labor de la conducción de vehículos automotores y principal haciendo de ella una labor profesional;

3.- **Menor de Edad:** Se otorga a las personas que habiendo cumplido los dieciséis años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, deberán de presentar la respectiva autorización de los padres o tutores por medio de la presentación del Instrumento Público de Autorización para el trámite de la Licencia de Conducir y su constitución en calidad de fiador solidario por los daños causados a terceros. Esta licencia expira al cumplir la mayoría de edad del titular.

4.- **Especial:** Se otorga a las personas que profesionalmente se dedican a la conducción de vehículos automotor dedicados a la labor agrícola y de construcción.

Las licencias de conducir en sus diferentes tipos se otorgaran previo cumplimiento de los requisitos para cada una de estas según sus particularidades, el procedimiento se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 141. Otorgamiento de licencia de conducir.

La licencia de conducir es expedida por la Policía Nacional, a través de la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, a todo ciudadano que haya aprobado el examen teórico y práctico con los que demuestra saber conducir y que ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, en correspondencia al tipo y categoría aplicada.

Las personas que padezcan una limitación física parcial podrán obtener la licencia de conducir, siempre y cuando hayan cumplido los requisitos exigidos para estos casos, y que demuestre durante el examen práctico estar habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Los tipos de licencia, categorías y su procedimiento para la obtención de estas se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 145.- Tasaspor Servicios de Tránsito.

Se establecen las Tasaspor Servicios de Tránsito que deberán enterarse a la Policía Nacional como Renta con Destino Especifico, para la modernización y fortalecimiento de las capacidades de la Especialidad de Tránsito en la prestación de sus servicios, la prevención de la accidentalidad y educación vial, de conformidad al detalle siguiente:

Nº	DESCRIPCION	VALOR
I.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR		
1	Certificado de registro.	C\$ 100.00

2	Permiso de salida para vehículo, valido para salir una vez en un mes.	C\$ 150.00
3	Permiso de salida múltiple para vehículo, valido por 3 meses.	C\$ 320.00
4	Permiso de salida múltiple para vehículo por seis meses.	C\$ 650.00
5	Licencia de circulación vehicular provisional por 30 días.	C\$ 120.00
6	Verificación Técnica vehicular extraordinaria para motocicleta.	C\$ 100.00
7	Verificación Técnica vehicular extraordinaria para vehículo liviano.	C\$ 160.00
8	Verificación Técnica vehicular extraordinaria para vehículo pesado.	C\$ 320.00
9	Acreditación Anual a Distribuidores Exclusivos de Vehículos Automotores.	C\$ 1,500.00
10	Acreditación Anual a Auto lotes e Importadores de Vehículos Automotores Usados.	C\$ 800.00
11	Acreditación Anual a Importadores de motores usados.	C\$ 400.00
12	Talonario de Certificado Inspección Mecánica en papel de seguridad para ser emitido por los talleres.	C\$ 1,200.00
13	Talonario del formato de inspección técnica mecánica para vehículo pesado.	C\$ 3,600.00
14	Talonario del formato de inspección técnica mecánica para vehículos livianos.	C\$ 2,400.00
15	Talonario del formato de Inspección técnica mecánica para Motocicletas.	C\$ 1,125.00
16	Permiso Anual por placa de prueba.	C\$ 320.00
17	Anotación preventiva y/o gravamen.	C\$ 80.00
18	Cancelación de prenda.	C\$ 80.00
19	Permiso para cambio de características.	C\$ 80.00
20	Permiso Anual para talleres de grabación de series alfanuméricas de identificación de motores.	C\$ 500.00
21	Permiso anual a Talleres de Inspección Técnico Mecánica	C\$ 15,000.00
II.- LICENCIAS DE CONDUCIR		
1	Licencia de Conducir.	C\$ 200.00
2	Renovación de licencia por vencimiento.	C\$ 200.00
3	Reposición de licencia por cambio de tipo.	C\$ 200.00
4	Reposición de licencia por agregar o suprimir categoría.	C\$ 200.00
5	Reposición de licencia por deterioro o pérdida.	C\$ 200.00
6	Reposición de licencia por cambio de domicilio.	C\$ 200.00
7	Reposición de licencia por cambio de nombre y/o apellido.	C\$ 200.00
8	Certificado del registro personal de la licenciade conducir.	C\$ 100.00
9	Permiso provisional de conducir, valido para 90 días.	C\$ 125.00
10	Reposición de boleta de infracción de tránsito por pérdida o deterioro.	C\$ 100.00
11	Certificado de accidente de tránsito.	C\$ 100.00
III.- CENTRO DE EDUCACION VIAL		
1	Seminario de reeducación de infractores de la Ley Nº 431, 40 horas lectivas mínimo.	C\$ 2,000.00
2	Seminario de Educación Vial y Manejo Defensivo, 8 horas lectivas mínimo.	C\$ 500.00
3	Certificado de Egresado de la Escuela de Manejo.	C\$ 125.00
4	Certificado de Egresado del Centro de Educación Vial.	C\$ 125.00
5	Seminario para el trámite de nueva licencia o título o agregar categoría, 8 horas lectivas mínimo.	C\$ 200.00

6	Seminario para Conductores de Transporte de pasajeros o de carga, 24 horas lectivas mínimo.	C\$ 300.00
7	Examen Práctico.	C\$ 150.00
8	Reprogramación de Exámenes para los aspirantes a conductor.	C\$ 100.00
IV.- ESCUELAS DE MANEJO		
1	Permiso Anual para Escuela de Manejo de 10 o más docentes o instructores.	C\$ 2,500.00
2	Permiso Anual para Escuela de Manejo de nueve o menos docentes o instructores	C\$ 1,250.00
3	Autorización de Vehículo de Enseñanza, cada uno.	C\$ 250.00
4	Permiso Provisional para Escuela de Manejo por 3 meses.	C\$ 300.00
5	Carnet Acreditación del Docente/Instructor.	C\$ 125.00
6	Acreditación Temporal del Docente/Instructor.	C\$ 100.00
7	Cursos de Capacitación para Docentes, mínimo de 72 horas lectivas.	C\$ 800.00
8	Inspección de vehículos por sustitución o inspección de local por remodelación o cambio de domicilio.	C\$ 125.00

La inspección técnico mecánica de los vehículos nuevos están exentos de la realización de inspección técnico mecánica y el de emisión de gases durante los primeros dos años.

Artículo 145 bis.- Multas para Talleres de Inspección y Escuelas de Manejo.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas, se establece la clasificación de las infracciones en concepto de violaciones al Manual de Inspección Técnica Mecánica Vehicular para la realización de las Inspecciones correspondiente y el funcionamiento de las Escuelas de Manejo las que serán sancionadas de la forma siguiente:

Nº	CONCEPTO	VALOR
I.- Multas para Talleres de Inspección		
1	Leves	De C\$ 3,500.00 hasta C\$ 5,000.00
2	Graves	De C\$ 5,001.00 hasta C\$ 10,000.00
3	Muy Graves	De C\$ 10,001.00 hasta C\$ 100,000.00
II.- Multas para Escuelas de Manejo		
1	Leves	De C\$ 1,000.00 hasta C\$ 5,000.00
2	Graves	De C\$ 5,001.00 hasta C\$ 10,000.00
3	Muy Graves	De C\$ 10,001.00 hasta C\$ 30,000.00

La Autoridad de Aplicación de la ley establecerá la graduación y el procedimiento correspondiente en el reglamento de la presente ley.

Artículo 146.- Exámenes especiales para la emisión de licencias de conducir.

En todos los casos, los ciudadanos que tengan licencia de conducir, al momento de la renovación de ésta, deberán practicarse el examen de la vista y el examen psicológico, el que será realizado por la Cruz Roja en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Los valores de los exámenes serán los siguientes:

Nº	TIPO DE EXAMEN	VALOR
1	Examen de la vista;	C\$ 125.00
2	Examen de sangre; y	C\$ 125.00
3	Examen psicológico	C\$ 200.00

El valor de los exámenes es con mantenimiento de valor de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de Norteamérica en base a lo establecido por el Banco Central de Nicaragua, las actualizaciones se aplicaran en el mes de Enero y la primera se realizara en el 2016. Estos exámenes harán constar que la capacidad visual y psicológica del interesado es óptima para conducir.

En los casos en que la Cruz Roja carezca de posibilidades técnicas, el interesado podrá realizarse estos exámenes en cualquier otro Centro autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 14.- Reforma.

Reforma y adición al **Capítulo XVI, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, Artículo 157, 164 y 167** de la Ley N° 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003, el que se leerá así:

Artículo 157.- Ubicación de señales de tránsitos.

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Ministerio de Transporte e Infraestructura en coordinación con los gobiernos locales y las autoridades de la Policía Nacional de Tránsito deberán establecer los puntos en donde se deben instalar los semáforos direccionales y peatonales, así como los puentes peatonales que resulten necesarios para el desplazamiento de los peatones.

Párrafo 2.- Ídem.

Párrafo 3.- Ídem.

Artículo 164.- Restricción de Inscripción.

No serán objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Vehicular los vehículos automotores que no cumplan con los requisitos físicos de originalidad en la Numeración de chasis/VIN y motor, y demás datos identificativos, así como los requisitos documentales establecidos.

De forma extraordinaria, en circunstancias excepcionales, la autoridad de aplicación de la presente Ley podrá inscribir vehículos cuya numeración de chasis/VIN y motor, no sean originales, en los siguientes casos:

1. Vehículos robados o hurtados cuya numeración haya sido alterada y que luego se recuperan y necesitan reincorporarse al registro con su numeración;
2. Vehículos usados importados cuya numeración de motor no es original, siempre que el importador presente una certificación del país de origen que acredite tal circunstancia;
3. Vehículos ya inscritos cuyos propietarios solicitan autorización de cambio de motor por mal estado y el nuevo motor no trae numeración;
4. Vehículos siniestrados cuando se compruebe que producto del siniestro se ha deteriorado la numeración original resultando imposible su identificación;
5. Vehículos con más de diez años de uso, cuando se compruebe que la numeración de chasis/VIN o motor se ha deteriorado por la corrosión; y
6. Cualquier otro que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 166 bis.- Regulación de polarizado en automotores.

Los propietarios y/o conductores de automotores podrán usar película polarizante en los vidrios de estos de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1.- Vidrio delantero revestido parcialmente con dos franjas horizontales, superior e inferior, de película polarizante de cuatro pulgadas de ancho cada una;
- 2.- Vidrio trasero y laterales revestidos totalmente con película polarizante de color intermedio no mayor del 20 % de opacidad el que en ningún caso podrá ser plateado o multicolor; y
- 3.- Se prohíbe la colocación de películas polarizante de cualquier color o de leyendas en los vidrios frontales y laterales que disminuyan o afecten la visibilidad del conductor en los vehículos de transporte colectivo, selectivo y transporte escolar.

Artículo 167.- Autorización de competencias automotores.

Las competencias deportivas de automotores solo se podrán realizar en las vías que presten condiciones de seguridad para los corredores y los espectadores, en tanto no existan áreas diseñadas especialmente para estos efectos; en estos casos se requerirá la autorización escrita de la Policía Nacional a través de la Especialidad de Seguridad de Tránsito, la que el interesado deberá tramitar con quince días anticipación, asegurando las garantías exigidas por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 167 bis.- Prohibición de competencias ilegales de automotores.

Se prohíben las competencias deportivas de velocidad utilizando medios automotores que no estén autorizadas por la Policía Nacional, so pena de responsabilidad penal por exposición de personas al peligro de conformidad a lo establecido en el Artículo 159 del Código Penal, por Ministerio de la Presente Ley se le suspenderá la licencia por un periodo de un año y la retención del automotor por un plazo de 90 días. En los casos de reincidencia se cancelará la licencia de conducir de forma definitiva, sin perjuicio de las multas administrativas que correspondan.

En ningún caso se autorizarán competencias de velocidad de automotores en los lugares siguientes:

- 1.- Cerca de hospitales, centros de salud o que causen daños a la salud pública;
- 2.- Cerca de escuelas, institutos y universidades;
- 3.- Cerca de centros comerciales, plazas, rotondas y mercados; y
- 4.- En áreas que causen perjuicio a la libre locomoción de los ciudadanos, la vía pública e infraestructura pública, al ambiente y la propiedad privada.

Artículo 15.- Transitorio.

I.- El Ministerio del Trabajo y la Policía Nacional en coordinación con las Asociaciones de Ganaderos y los transportistas de ganado del país emitirá una normativa técnica para la seguridad ocupacional del personal involucrado en la transportación de los semovientes; y

II.- En los casos en que la ley haga referencia a la Normativa Técnica Administrativa Complementaria se deberá entender Reglamento de la presente ley.

Artículo 16.- Derogaciones.

Derogase las disposiciones siguientes:

- 1.- Artículos 16, 17, 32, 38, 65, 66, 70, 72, 110, 139, 156, 157– párrafo 4to, 158, 159 y 161 de la Ley Nº 431, **Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003; y

2.- Las Normas Administrativas Complementarias de la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito contenidas en la Disposición N° 019/04 publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 161 del 18 de Agosto del año dos mil cuatro y sus reformas.

Artículo 17.- Reglamentación.

El Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua procederá a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 18.- Publicación.

La presente de Ley de Reforma a la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito deberá ser publicada en texto refundido junto con el texto de la Ley N° 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de Enero del 2003 y las presentes reformas.

Artículo 19.- Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de..... del año dos mil trece. Ingeniero **RENE NUÑEZ TELLEZ, Presidente Asamblea Nacional;** Licenciada **ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ, Primer Secretaria Asamblea Nacional.**